Año de 1933 — Miércoles 22 de Febrero — Núm. 24

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

660

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría. —Circular

En el día de la fecha y en virtud de los informes emitidos por el Ilustrísimo Sr. Ingeniero jefe del Distrito Forestal de esta provincia, he acordado autorizar al vecino de Navafría, D. Victoriano García, para que efectúe una corta de pinos en la finca de su propiedad, titulada «El Bosque», sita en el término municipal del referido pueblo de Navafría.

En su consecuencia ordeno a la Guardia civil, Guardería forestal y demás agentes de mi autoridad, ejerzan la debida vigilancia en los trabajos de la corta referida, a fin de evitar extralimitaciones.

Segovia, 20 de Febrero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La ejecución de los trabajos realizados o que se realicen en virtud de lo establecido en el Decreto de 5 de Noviembre de 1932, debe ser sometida a las normas y procedimientos vigentes en la confección del Censo electoral, si bien parece prudente por la limitación del número de casos, reducir los plazos que para los diferentes períodos de trabajo establece el Decreto de 26 de Enero de 1932.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las listas de los Censos electorales comprobados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 5 de Noviembre de 1932, serán expuestas al público, por el Ayuntamiento respectivo, en los sitios de costubre, de sol a sol, durante diez días, para que los vecinos de los municipios reclamen contra ellas.

Durante dichos días se presentarán las reclamaciones, debidamente documentadas, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien las remitirá informadas en el plazo de tres días al Jefe provincial de Estadística, el que resolverá dentro de los cuatro días sisiguientes.

Las mencionadas resoluciones serán publicadas en el *Boletín Oficial* para conocimiento del Ayuntamiento interesado, el que a su vez las notificará inmediatamente a los reclamantes, que podrán inpugnarlas en el plazo de tres días, contados a partir del de la notificación, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Dicho Tribunal resolverá en el plazo que no podrá exceder de cinco días.

Una vez que sean definitivas las listas se remitirán al Presidente de la Diputacion provincial respectiva, para su inmediata impresión.

Dado en Madrid a diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres.--Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 19 de Febrero).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han suscitado dudas sobre la legislación vigente en cuanto a la elevación del tipo de gravamen del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que autoriza el estatuto municipal en algunos casos.

A fin de desvanecer tales dudas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar:

1.° Que dispuesta por el Decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado por ley de 15 de Septiembre siguiente, la subsistencia del libro II del estatuto municipal, se halla en pleno vigor el artículo 448 del mismo, que determina el tipo de gravamen del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y la forma y condiciones para elevar tal gravamen hasta 10 pesetas el hectolitro, con la autorización expresa de los Delegados de Hacienda en las provincias, a quienes deberán dirigirse, en su caso, los respectivos Ayuntamientos; y

2.° Que las disposiciones modificativas del expresado artículo 448, anteriores al Decreto de 16 de Junio de de 1931, referentes al señalamiento de cupo mínimo de consumo anual de vinos, para la dicha elevación de tipo de gravamen, han quedado virtualmente sin efecto, ya que no ha sido declarada su vigencia por ley alguna.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 13 de Febrero de 1933.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Departamento de 15 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de fondos, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase, por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifiquen en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del Vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando a tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además del concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la *Gaceta de Madrid* de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas.

Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquélla fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, y 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el qne se concede para la presentación de las instancias, los Gebernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente comprobadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveerse y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro de tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al interesado el nombramiento que le hubiera sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente, la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción en el *Boletín Oficial* de la presente orden de concurso, y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 15 de Febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos, provincial y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete: Yuste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante: Torrevieja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería: Adra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cuevas del Almanzora, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Baleares: Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz: Jimena de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba: Hornachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Jaén: Torredelcampo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva: Diputación, tercera categoría, 10.000 pesetas; Nerva, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Cartaya, quinta categoría, 4.000 pesetas; Gibraleón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villalba del Alcor, quinta categoría, 4.000 pesetas; Trigueros, quinta categoría, 4.000 pesetas; Almonte, quinta categoría, 4.000 pesetas; Minas de Riotinto, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa: Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia: Moratalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo: Castrillón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Piloña, quinta categoría 4.000 pesetas.

Vizcaya: Guecho, primera categoría, 9.000 pesetas; Basauri, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Sevilla, Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas.

(*Gaceta* del 16 de Febrero.)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por las respectivas Corporaciones municipales los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 16 de Febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Navarridas, don Guillermo de la Fuente, Sebastián Secretario de Alcalá de Moncayo (Zaragoza).

Idem de Albacete: Casas de Juan Núñez, D. Nicéforo Jiménez Monteagudo, Secretario de Pozo Lorente; Golosalvo, D. Avercio Carrillo García, Secretario de Lominchar (Toledo).

Idem de Alicante: Parcent (sexto nombramiento), D. Salvador Cored Navarro, Secretario de Lierta (Huesca).

Idem de Almería: Lucainena de las Torres, D, Angel González Pedrosa, caso 4.º

Idem de Avila: Fresnedilla, D. Pedro Moreno Sánchez, Secretario de Higuera de las Dueñas; Santo Tomé de Zabarcos-Sigeres, D. Nicanor García Nieto, Secretario de Vita.

Idem de Badajoz: El Carrascalejo, D. Ciriaco Ramírez Fernández, Secretario de Esparralejo; Corte de Peleas, D. Andrés Fenández Vadillo, caso 4º.

Idem de Baleares: Santa Eugenia, D. Rafael Barceló Jordá, ex Secretario de Montuiri.

Idem de Cáceres: La Pesga, D. Leopoldo Periañez Calvarró, caso 4ª.; Guijo de Santa Bárbara, D. Eulogio Alvarez de Tena, ex Secretario de Campo Lugar; Valdecañas de Tajo, D. Eloy Merino de Avila, Secretario de Rebollar; Santiago del Campo, don Eliseo Alvarez Alvarez, Secretario de Valencia de Mombuey (Badajoz).

Idem de Castellón: Villanueva de Viver, D· José Ramón Mor Martínez, Secretario de Pina de Montalgrao.

Idem de Ciudad Real: Navas de Estena, D. Jesús Ruiz Martinez, caso 4.º

Idem de Cuenca: Collados, D. Crescencio Morcillo González, Secretario de Castillejo-Sierra; Cólliga, D. Pedro J. Abarca Sevilla, ex Secretario de Torralba; Portilla, D. Jesús Garrido Lozano, Secretario de Torrecilla.

Idem de Granada: Lapeza (tercer nombramiento), D. José A. Riero Carballera, Secretario de Dehesas de Guadix; Mairena (tercer nombramiento), D. Antonio M. Medina Franco, Secretario de Jete; Trujillos, D. Miguel Zamorano Jiménez, caso 4.º

Idem de Guadalajara: Aragoncillo, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Jirueque; Peñalén, D. Javier Cuadrado de Santiago, Santiuste, D. Diego Romanillos Alonso, Secretario de Villacorza.

Idem de Guipúzcoa: Ligueta, don Fernando de Edarvide y Odriozola, caso 4.º; Villabona, D. Pedro Ostolaza Gárate, Secretario de Régil.

Idem de Huelva: Corteconcepción, D. Veremundo Arias Vázquez, ex Secretario del mismo.

Idem de Huesca: Arcusa, D. Angel Arasanz Lascorz, Secretario de Sarsa de Sursa.

Idem de Málaga: Fuente de Piedra, D. Joaquín Zabala Rodríguez, opositor número 282, de 1929.

Idem de Orense: Lobera, D. Benito Nieves Alonso, ex Secretario de Abella de la Conca (Lérida).

Idem de Oviedo: Amieva, D. Isaac Díaz del camino, Secretario de Sariego.

Idem de Palencia: Boadilla del Camino, D. Alfredo Ortega Dehesa, Secretario de Villalar de los Comuneros (Valladolid): Las Cabañas de Dastilla, D. Minervino R. Pérez Palacios, Secretario de Melgar de Yuso; Castil de Vela, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Sotillo (Segovia); Espinosa de Villagonzálo, D. Fortunato Aparicio Antolín, Secretario de Abastas-Añoza; Herrera de Valdecañas, D. Agustín Arias López, Secretario de Lavid de Ojeda; Soto de Cerrato, D. Miguel Mambrilla Aparicio; Villota del Duque, D. Agustín Arias López.

Idem de Pontevedra: Sotomayor, D. José Porto Frieiro, Secretario de Puentesampayo.

Idem de Segovia: Juarros de Riomomoros, D. Miguel Mambrilla Aparicio.

Idem de Soria: Fuentestrún, D. Julián Fresno Martínez, Secretario de Valdelagua del Cerro; Maján, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Salinas de Medinaceli; Renieldas, don Sotero Gonzalo Atance, Secretario de Navalcaballo.

Idem de Teruel: Los Olmos (tercer nombramiento), D. Francisco Gaona Martínez, Secretario de Maicas; Villafranca del Campo, D. Julián Izquierdo Blasco, ex Secretario de Cedrillas.

Idem de Valladolid: El Campillo, D. Rufino Basas Hernández, Secretario de Ramiro.

Idem de Zamora: Friera de Valverde, D. Benigno Junquera Sandín, Secretario de Cañizo; Villamayor de Campos, D. Juan Muñoz Benito, Secretario de Molacillos.

Idem de Zaragoza: Trasobares, don Gervasio Morales García, ex Secretario de La Vilueña.

(*Gaceta* del 17 de Febrero)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

620

MONTEJO DE ARÉVALO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1930, 31 y 32, con los documentos que las justifican, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal; en la inteleligencia de que transcurido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montejo de Arévalo, 15 de Febrero de 1933.—El Presidente de la C. G., Teodoro Martín.

641

EL ESPINAR

SUBASTA

El día 17 de Marzo próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento, ante la mesa constituída en la forma que determina el artículo 3.º del reglamento de 2 de Julio de 1924, la tercera subasta para el arriendo de la exacción del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes durante el año de 1933, bajo otro nuevo tipo de doce mil pesetas.

El sistema será el de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y que se presentarán desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de celebrarse la subasta, dentro de las horas de nueve a doce de la mañana, en la oficina Intervención municipal de este Ayuntamiento.

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100, o sean seiscientas pesetas, en la Depositaría municipal o Caja General de Depósitos o sus sucursales, la cédula personal del presentador y el documento que justifique hallarse al corriente del pago del Retiro Obrero.

Si durante el año por disposiciones del Gobierno se suprimiese este arbitrio, quedará sin efecto el contrato a partir de la fecha de dicha supresión.

La fianza definitiva que habrá de constituir el rematante será la del diez por ciento en que haya sido adjudicada la subasta y el bastanteo de poderes podrá hacerlo cualquier letrado con residencia en Segovia.

Se hace constar que el acuerdo y pliego de condiciones han sido expuestos al público sin reclamación.

La cantidad total en que sea adjudicada la subasta se ingresará en arcas municipales trimestralmente o sea por cuartas partes.

El Espinar, 17 de Febrero de 1933. —El Alcalde accidental, Agustín García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de ... clase, número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes durante el año de 1933, acepta en todas sus partes dichas condiciones y se obliga a verificar el servicio o exacción, mediante el pago al municipio de ... pesetas, (expresadas en letra).

El Espinar, ... de... de 1933.

(Papel de sexta clase.)

655

FUENTEMILANOS

Segunda subasta

No habiéndose presentado licitador para la subasta que se tenia anunciada para hoy, del aprovechamiento de pastos de propios del Ayuntamiento con ganado lanar, se anuncia nuevamente para que tenga lugar la segunda subasta pública con sujeción al pliego de condiciones qus se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el dia primero de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, sirviendo de tipo de la subasta el de ochocientas pesetas.

Fuentemilanos, a 18 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Mauricio Allas.

644

YANGUAS DE ERESMA

Cuarta subasta.

Declarada desierta por falta de licitadores la tercera subasta de 142 pinos señalados a corta en el pinar de propios de este pueblo, se anuncia esta cuarta, bajo el nuevo tipo de tasación de mil doscientas diez y seis pesetas cincuenta céntimos (1.216,50) que tendrá lugar el dia seis de Marzo próximo a las once de la mañana en este Ayuntamiento, con las mismas condiciones y modelo de proposición señalados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 152 de 30 de Noviembre último.

Yanguas de Eresma, 18 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Segundo Gil López.

647

ALDEONTE

Terminada la rectificación del repartimiento general de utilidades de este pueblo de Aldeonte, formada para el año de 1931, queda expuesto al público por el plazo de quince días y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado que sea se pondrá en ejecución, haciendo constar que toda reclamación ha de versar en hechos concretos y determinados con arreglo a las prescripciones que determina el estatuto municipal vigente.

Aldeonte, 11 de Febrero de 1933. —El Alcalde: P. O., Raimundo Sebastián.

652

OTONES DE BENJUMEA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 14 de los corrientes, acordó la habilitación de crédito para atender a los gastos que ocasionen los servicios de la Escuela de formación profesional, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince dias para oir reclamaciones.

Otones de Benjumea, 16 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Juan de la Cruz.

648

SANTA MARIA DE RIAZA

Formado por esta Junta general de mi presidencia el repartimiento sobre utilidades, para cubrir atenciones municipales de este Distrito en el año actual, queda expuesto al público dicho reparto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y una copia del mismo en la tablilla de anuncios, durante el plazo de diez dias, pudiendo ser examinado y presentar las reclamaciones que los interesados crean conducentes a su derecho, las cuales habrán de serlo por medio de instancia, a la que acompañará la certificación o certificaciones que sirvan de justificante a la reclamación, tanto estas como la instancia, reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Santa María de Riaza, 17 de Febrero de 1933.—El Presidente, Niceto Calles.

616

MADERUELO

Presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, con todos los justificantes que contienen, éste acordó se expongan al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, previo el oportuno anuncio en el sitio de costumbre, los cuales se contarán desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo, puedan examinarlas cuantas personas lo crean conveniente, quienes presentarán dentro del mismo las reclamaciones que consideren justas.

Maderuelo, a 13 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Alejandro Sanz.

632

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

Para atender al pago de los gastos de obras públicas y conjurar la crisis obrera, la Comisión Gestora de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 3.000 pesetas, al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 1.º, 3.000 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santiuste de San Juan Bautista, 16 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Gestor Presidente, Mateo de Nicolás.

619

LANGUILLA

Confeccionado que ha sido el reparto general de utilidades y aprovechamiento de pastos comunales del término para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, se expone al público en la Secretaría municipal y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el tiempo de quince días, a fin de que cuantos contribuyentes incluídos en él puedan interponer las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiendo que transcurridos que sean, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Languilla, 9 de Febrero de 1933.—El Presidente, Gregorio Martín.

276

CEDILLO DE LA TORRE

Habiendo sido informadas por la Comisión de hacienda las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante ese plazo, puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cedillo de la Torre, 14 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.

585

LINARES DEL ARROYO

El Ayuntamiento de este término, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 483 de Estatuto municipal y del 484 del mismo, reformado por la ley de 12 de Enero de 1932, acordó en sesión celebrada el 5 de Febrero actual, designar para Vocales natos de las comisiones de evaluación, de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año de 1933, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

Don Florencio Cristóbal Peña, contribuyente por rústica, vecino.

D. Pedro Hernampérez Antón, idem por urbana, ídem.

D. Juan Gil Saja, idem por industrial, idem.

D. Hipólito Sanz de la Monja, ídem por rústica, forastero.

Parte personal

Don Justo Cristóbal Moral, contribuyente por rústica, vecino.

D. Víctor Ramos Pecharromán, idem por urbana, ídem.

D. Leandro Agueda Peña, ídem por industrial, ídem.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas o entidades que en este término obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldia en el plazo de quince días, relación jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento y de no verificarlo, serán estimadas por la Junta, con arreglo a lo determinado en los artículos 501 al 508 del Estatuto municipal, no admitiéndose reclamación alguna, pasado que sea el indicado plazo.

Los documentos justificativos de los nombramientos expresados, pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de siete días hábiles.

Linares del Arroyo, 6 de Febrero, de 1933.—El Alcalde, Plácido Moral.

144

FUENTESOTO

Ayuntamiento en sesión ordinadel día 2 de Febrero actual, acordó en cumpliento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal, designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus partes real y personal, para la formación del reparto general de utilidades a los señores siguientes.

Parte real

D. Ezequiel Regidor Fuente, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Florentine Frutos Fuenre, ídem por urbana, íd.

D. Elias Peña Barrio, íd. por rústica, forastero.

D. Manuel Sebastián Arranz, ídem por industrial.

Parte personal

D. José Peña Sancho, íd. por rústica.

D. Esteban Izquierdo Fernández, ídem por urbana.

D. Domingo San Juan Barrio, ídem por industrial.

Contra esta designación y documentos que han servido de base para su confección podrá reclamarse dentro del plazo de siete días ante el Ayuntamiento.

Asimismo se hace saber, que toda persona que obtenga en este término alguna utilidad la obligación que tiene de presentar en el plazo de de veinte días, relación jurada de las que obtenga y de no hacerlo, se consignarán por la Junta.

Fuentesoto, 13 de Febrero de 1933 —El Alcalde, Florentino Frutos.

654

SAN PEDRO DE GAILLOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal vigente y de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día doce del actual, han sido designados para ocupar los cargos de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del reparto general de utilidades que ha de formarse en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, los señores siguientes:

Parte real

D. Esteban Delgado García, por rústica y vecino.

D.ª Francisca Montes, viuda de Bonilla, íd, forastero.

D. Domingo Quintana Moreno, por urbana, vecino.

D. Mariano Alvaro y Alvaro, por industrial, ídem.

Parte personal

D. Gregorio Llorente de Pedro, por rústica, vecino.

D. Pedro Moreno García, por urbana, íd.

D. Justo Casado Castro, por industrial, íd.

Los documentos, base de esta designación, se hallan a disposición del público durante el plazo de siete días desde la publicación del presente, para oir reclamaciones.

Al mismo tiempo se hace saber: Todas las personas que en este término municipal obtengan utilidades, presentarán en esta Alcaldía en el expresado plazo de siete días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las rentas y utilidades que han de ser objeio de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a los artículos 501 al 508 del estatuto municipal; no admitiéndose reclamación alguna, transcurrido que sea el indicado plazo.

San Pedro de Gaillos, 13 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Laureano García.

646

LASTRAS DEL POZO

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha designado como Vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1933, a los señores siguientes:

Parte real

D. Mariano de Mercado Marugán, primer contribuyente por rústica, domiciliado en este pueblo.

D. Alfonso Maldonado, como mayor contribuyente por ídem, ídem fuera del término.

D. Francisco del Pozo Bravo, como mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. José Herrero López, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

D. Filemón Mercado Hernández, primer contribuyente por rústica, vecino.

D. Delfín Gacimartín Sastre, ídem por ídem urbana, ídem.

D. Bruno de Miguel de Andrés, ídem por ídem, industrial.

Los documentos que han servido de base para dichas designaciones, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de siete días.

Todas las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal, se hallan obligadas a presentar en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las rentas y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento y de no verificarlo, serán estimadas por las comisiones, con arreglo a las disposiciones que establecen los artículos 501 al 508 del Estatuto municipal, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Lastras del Pozo, a 30 de Enero de 1933.—El Alcalde, Benito Llorente.

622

FUENTEMILANOS

Hallándose vacantes las plazas de Practicante en medicina y de Profesora en partos de este Municipio, dotadas cada una con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncian a concurso para su provisión, pudiendo solicitar los que lo deseen por medio de instancia a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, acompañando a la misma los documentos que acrediten debidamente su profesión.

Fuentemilanos, 14 de Febrero de 1933. —El Alcalde, Mauricio Allas.

634

CASTROSERNA DE ABAJO

Hallándose acordado por este Ayuntamiento el reparto general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual de 1933, se hace saber a todos los contribuyentes que obtengan alguna utilidad en el término, la obligación en que se hallan de presentar ante esta Alcaldía y durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de utilidades a que se refiere el artículo 473 del estatuto municipal; en la inteligencia que el contribuyente que no presente la relación en el indicado plazo, le serán apreciadas por la Junta general del repartimiento, no teniendo derecho a reclamar contra ella y quedando obligado a indemnizar al Ayuntamiento todos los gastos que se causaren para la investigación de sus utilidades por la Junta.

Castroserna de Abajo, 15 de Febrero de 1933.—El Presidente de la Comisión Gestora, Anastasio de la Mata.

607

BERCIMUEL

Aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo con todos sus justificantes y memorias de la Comisión de hacienda, durante el plazo de quince días en los cuales pueden ser examinadas y presentar contra ellas los reparos que tengan por conveniente.

Bercimuel, 12 de Febrero de 1933. El Alcalde, Mariano Calvo.

637

VILLAR DE SOBREPEÑA

CONVOCATORIA

Debiendo procederse con arreglo a las disposiciones vigentes a completar la representación de vocales de las referidas Comisiones, mediante el número de seis, cuatro con vecindad en el término y dos forasteros en la parte real, y tres con vecindad en la parte personal elegidos por votación o elección, advirtiendo a los electores lo siguiente:

1.º Que las elecciones se verificarán el día 26 del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las diez de la mañana y terminará a las dos de la tarde, constituyendo las mesas respectivas los vocales natos de cada Comisión.

2.º Que el número de vocales que cada elector puede votar, es el de los elegibles en cada Comisión.

3.º Que tienen derecho electoral para las votaciones a que se convoca, por la parte real todas las personas comprendidas en la lista de contribuyentes, y en la parte personal todos los varones residentes en el distrito, excepto los determinados en los apartados A, B y C del artículo 71.

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra los acuerdos de éstos, ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días.

Villar de Sobrepeña, 16 de Febrero de 1933.—Santiago Gil.—Pablo Antoranz.

Igual convocatoria hacen los Presidentes de las partes real y personal del pueblo de **Laguna de Contreras**, señalando para el día de la elección el día 26 del actual, a las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

Id. íd. íd. los de **Pajares de Fresno**, señalando para la elección el día 26 del actual, empezando a las nueve y terminando a las doce, en la Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

Id. íd. íd. los de **Fuentesaúco de Fuentidueña**, señalando para la elección el día 5 de Marzo próximo, en la Casa Consistorial, dando principio a las diez de la mañana y constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de ambas Comisiones.

Id. íd. id. los de **Pradales**, señalando para la elección el día 5 de Marzo próximo, en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminando a las doce, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

636

SEGOVIA

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones interinas de primera instancia de este partido, por vacante del cargo de propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del refrendante, se tramita hoy en ejecución de sentencia, pleito ordinario de menor cuantía, a instancia de don Ildefonso Rodrígnez y Fernández, representado en la actualidad por el Procurador don Ricardo Huertas Vázquez, contra la herencia yacente de don Sinforiano Acinas Hortigüela, las personas que se crean con derecho a dicha herencia y doña Melitona Lasa Otamendi, cuya sentencia condenó a la expresada parte demandada al pago de cuatro mil seiscientas noventa y una pesetas, con cuarenta céntimos y para garantía de la efectividad de dicha responsabilidad, se embargó el siguiente inmueble:

Una casa en esta ciudad de Segovia, calle de la Canonjía Vieja, hoy calle de Velarde, número diez, que consta de planta baja y principal, con su jardín y mide quinientos veintiocho metros, sesenta y nueve decímetros y cincuenta y nueve centímetros cuadrados, de los cuales, doscientos cuatro metros, ochenta y siete decímetros y setenta y cinco centímetros, pertenecen al jardín y el resto a la casa; linda al Este o derecha entrando, con casa de don Jerónimo Silva; al Sur, donde tiene su fachada y puerta principal, con la calle de la Canonjía Vieja; al Oeste o izquierda, con casa de don Joaquín Odriozola y al Norte o trasera, con cuesta lindante a la bajada de la Puerta de Santiago.

Cuyo inmueble se ha acordado por providencia de este día sacar a pública subasta, por término de veinte días, habiendo sido tasada en la cantidad de 13.500 pesetas y habiéndose anunciado el remate como se hace por el presente edicto para hacer público que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diecisiete del próximo mes de Marzo a las once y media de su mañana advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación referida, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sacándose a subasta la repetida finca sin suplir previamente la presentación de títulos, por no haber sido presentados en este Juzgado y que según aparece de la certificación del Registro de la Propiedad, el inmueble cuyo remate se anuncia está gravado con una hipoteca impuesta a favor del Banco Hipotecario de España, preferente y subsistente para garantizar un préstamo de cuatro mil pesetas, por quince años, a contar desde primero de Julio de mil novecientos veintiuno, con el interés del seis por ciento anual y sesenta céntimos por ciento y de mil pesetas para costas.

Dado en Segovia, a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Angel del Barrio.—El Secretario, Ld.º, L. Gasque.

62[illegible]

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia de esta fécha dictada por el Sr. Juez en la causa número 100 de 1932, seguida por daños por choque de automóviles, hecho ocurrido en 4 de Agosto último en término de Otero de Herreros, de este partido, se cita a doña Concepción Merodio Rodríguez, de veintitrés años, casada, natural de Madrid, y a D.ª Juana Cáceres Rodríguez, de veintiséis años, soltera natural de Andújar, ambas vecinas de Madrid, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, que en el verano último residieron accidentalmente en dicho pueblo de Otero de Herreros, para que en término de diez días comparezcan en el Juzgado de instrucción de Segovia, con objeto de prestar declaración como testigos en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segovia, 15 de Febrero de 1933.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE HACIENDA

La Ley de 28 de Diciembre último dispuso en su artículo 2.°, que en el plazo de un mes a contar de la fecha en que fué publicada en la *Gaceta de Madrid*, se redactarian los articulos que en la misma se citaban de la Ley del Timbre de 18 de Abril anterior, incorporando a lo en ellos establecido las modificaciones a que autorizaba.

Ha sido realizada tal labor por este Ministerio, incorporando a los artículos de que se trata las alteraciones que en aquélla Ley se consignan, y, para dejar cumplido dentro del plazo señalado, cuanto en la misma se preceptúa,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a S. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1933. —El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los preceptos de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 que se citan a continuación, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 16. La base 15 de este artículo:

«15. En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y en las demás, la mitad de la cantidad afianzada, siempre que la cuantia de la fianza llegue a 20 pesetas. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase 4.ª, en la forma prevenida en el artículo 20».

El articulo 61:

«Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto se reintegrarán con timbre de 15 céntimos, clase undécima, y si excedieran de dicha cantidad, con el timbre establecido en el artículo anterior aunque correspondan a varios individuos, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresas en un sello del precio y clase que corresponda, que se inutilizará como se dispone en el artículo 9.°»

Articulo 144. Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

«El «recibí» en las letras de cambio pagadas en España se reintegrará con timbres, para efectos de comercio de 15 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 30 céntimos de peseta, de 500,01 a 2.000 pesetas; de 60 céntimos, de 2.000,01 a 5.000; de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 a 10.000, y en lo que exceda de esta cantidad, a razón de 0,15 pesetas por cada 2.000.»

El artículo 175 dirá:

«Artículo 175. Cuando la solicitud de autorización para pago en metálico a que se refiere el articulo 166, la presentación de los valores para ser timbrados en la Fábrica de Moneda y Timbre, o el reintegro por timbres móviles que se regulan en el artículo 168, se realicen después de transcurrido el plazo de treinta días hábiles establecido en dichos preceptos, se incurrirá en una multa, que fijará la Dirección general del Timbre, entre 100 y 10.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe del impuesto.

El descubrimiento a consecuencia de denuncia o de acción investigadora de faltas u omisiones en el pago del timbre de emisión, una vez transcurridos los plazos expresados, dará lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220 de esta Ley.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.»

El artículo 176:

«Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 1,50 pesetas, clase 8.ª»

El artículo 177:

«Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de Seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los seguros a prima contra los riesgos de incendio, de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados, y de daños y accidentes de las cosas.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado, en los seguros mutuos de las clases enumeradas en el párrafo anterior.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por los seguros de vida y contra enfermedades y accidentes personales.

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de mercancías y contra los demás riesgos marítimos de todas clases.

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado cuando los seguros a que se refiere el párrafo anterior se contraten por un sólo viaje.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas de valor asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de valores postales.

En los contratos de seguros por póliza flotante se satisfará el impuesto en cada una de las aplicaciones de la póliza, con arreglo a los tipos anteriormente establecidos, sin que el importe del impuesto pueda ser inferior por aplicación a veinte céntimos en los seguros de transportes de mercancías y contra los demás riesgos marítimos, y de cuatro céntimos en los seguros de transportes de valores postales.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo, tributando a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija conciertan con el abonado el suministro de médico farmacia, entierro o socorros en metálico. Se exceptúan de esta tributación las Sociedades Mutuas y las constituídas exclusivamente por obreros, aunque en estas últimas los asociados vengan obligados al pago de una cantidad periódicamente,

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro registro de inscripción de póliza, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacieoda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de Pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España, o naves con bandera española, o por lo que respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestree naturales; por lo tanto, aquél se devengará en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan los seguros declarados, y las liquidaciones se practicarán dentro de los quince días siguientes a su presentación.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas.

El artículo 189:

«Artículo 189. Los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de Transportes de todas clases de viajeros y mercancías, y el ejemplar de los conocimientos de embarque que ha de quedar en poder del naviero, tributarán en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTIA	Timbre — *Pesetas*
Más de 1 peseta hasta 2	0,05
Más de 2 ídem hasta 3	0,10
Más de 3 ídem hasta 4	0,15
Más de 4 ídem hasta 5	0,25
Más de 5 ídem hasta 10	0,30
Más de 10 ídem hasta 15	0,35
Más de 15 ídem hasta 30	0,60
Más de 30 ídem hasta 50	1,00
Más de 50 ídem hasta 75	1,50
Más de 75 ídem hasta 100	2,00
Más de 100 ídem hasta 250	3,75
Más de 250 ídem hasta 500	5,00
Más de 500 ídem hasta 1.000	10,00

Más de 1.000 ídem en adelante, 1,00 por cada 100 de exceso o fracción.

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches-camas, satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas satisfarán, solamente el 10 por 100 de su valor.

Los tres ejemplares del conocimiento de embarque destinados al cargador consignatario y Capitán, se reintegrarán con timbres especiales móviles de cinco céntimos. Los restantes conocimientos de embarque que se extiendan conforme al párrafo segundo del artículo 707 del Código de Comercio, deberán reintegrarse con timbres especiales móviles por el importe de dos pesetas, a no ser que al ejemplar que quede en poder del naviero le corresponda, con arreglo a la escala contenida en este artículo, timbre de cuantía inferior a dicha cantidad, en cuyo caso se reintegrarán con timbres especiales móviles de la misma cuantía que el aplicable al ejemplar destinado al naviero.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se disponga por el reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100 que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título VI de esta Ley para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto».

Artículo 190. Se añadirá como último párrafo:

«7.º Los contratos de venta a plazos de toda clase de libros, cuando su valor no exceda de 500 pesetas, que se reintegrarán en la siguiente forma: hasta 100 pesetas de valor, con timbres de 10 céntimos; de 100,01 pesetas a 200, de 25 céntimos; de 200,01 a 300 pesetas, de 50 céntimos; de 300,01 pesetas a 400 pesetas, de una peseta, y de 400,01 pesetas a 500, de 1,50 pesetas. Excediendo de 500 pesetas, se aplicará la escala del artículo 15 de esta Ley».

Artículo 199. La regla 4.ª de este artículo, dirá:

«4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si estos estuvieren exentos por razón de la cuantía, se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores, siempre que el precio de venta de éstos no sea menor de treinta y cinco céntimos en fábrica o, caso de no poderse determinar éste, que no exceda de cincuenta céntimos en su venta al público o que entren más de tres unidades menores por cada peseta de valor en fábrica del envase superior.»

El artículo 200:

«Artículo 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas, satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5,00 pesetas del precio de cada anuncio	0,10
Desde 5,01 a 10 pesetas	0,15
Desde 10,01 a 50 ídem	0,20
Desde 50,01 a 100 ídem	0,30
Desde 100,01 a 250 ídem	0,50
Desde 250,01 a 500 ídem	0,75
Desde 501,01 a 750 ídem	1,00
Desde 750,01 a 1.000 ídem	1,50
Desde 1.000,01 a 1.500 ídem	3,00

En lo que exceda de 1.500 pesetas, se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las Empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado, y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando, al no hacerlo, solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta Ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.ª Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	3,75
En poblaciones de más de 100.000	3,00
En idem de 20.000 a 100.000.	2,50
En íden de menos de 20.000.	1,75

Los anuncios a que se refiere esta regla, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior v disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en cuanto exceda su superficie de cinco metros cuadrados, y del 50 por 100 en cuanto exceda de diez metros.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0,05 pesetas al día, por cada metro de película proyectada.

3.ª A) Anuncios fijos o móviles (no de espectáculos) por medio de pintura, azulejos, cristal, mármol, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, colocados en lugares destinados especialmente a anuncios por los cuales se pague arrendamiento o que sean de la propiedad del anunciante, como paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, carteleras, andamiajes, etcétera, así como conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y, en general, los expuestos en sitios permanente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,75
En idem de 20 a 100.000	3,00
En idem de menos de 20.000	1,75

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina, cartón, etc., pagarán por trimeste y a razón de las dimesiones que se indican, con arreglo a la siguiente escala:

	160 por 220	110 por 160	175 por 110	75 por 100	55 por 75	35 por 35	25 por 35
Madrid y Barcelona	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	6,60	3,30	1,60	1,40	0,80	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes	5,30	2,70	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes	3,10	1,60	0,75	0,65	0,40	0,20	0,10

Estos carteles tributarán con arreglo a la escala del apartado A) cuando se hallasen protegidos por cristales, celuloide, alambradas u otro procedimiento cualquiera que asegure su duración.

Los mismos carteles colocados en paredes, tapias y demás sitios libres de la vía pública, no destinados especialmente a anuncios y en que no se pague ningún arrendamiento por su fijación y los situados en carteleras o similares, si éstas se han construído por disposiciones de carácter obligatorio de los Municipios, que no permitan la colocación de los carteles en otro lugar, tributarán por trimestre y por la superficie que se indica, con arreglo a la siguiente tarifa:

160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
2,00	1,00	0,50	0,35	0,25	0,10	0,05

Los anuncios a que se refieren los apartados A) y B) no podrán ser sustituídos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto que les corresponda.

C) Los anuncios por medio de carteles y figuras recortados, colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, interiores de mercados, etc., y, en general, en toda clase de establecimientos, cuando se refieran a objetos o artículos que no se expendan o consuman en el mismo local, pagarán por trimestre y con arreglo a sus dimensiones, en la siguiente forma:

	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35	15 por 20
Madrid y Barcelona	3,00	1,50	1,25	0,75	0,40	0,20	0,10
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	2,75	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15	0,10
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes	1,60	0,75	0,65	0,40	0,20	0,10	0,05
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes	1,00	0,50	0,40	0,25	0,15	0,10	0,05

Si fueran luminosos o proyectados, contribuirán por la regla 2.ª de este artículo, tanto estos anuncios como los comprendidos en los apartados A) y B).

Cuando estos anuncios se refieran a objetos o artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

La defraudación del impuesto en los carteles, a que se refiere esta regla, será castigada a parte de su reintegro, con una multa de cinco pesetas por cada uno de ellos.

4.ª A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etcétera, en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre, por anuncio y metro cuadrado o fracción.

	Pesetas
Madrid y Barcelona	5,00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	4,00
Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem	3,00
Poblaciones de menos de 20.000 ídem	2,00

Los no permanentes y los proyectados en cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario, tributarán a razón del 50 y del 25 por 100, respectivamente, de la escala anterior.

Y con respecto a los reproducidos sobre pantallas por medio de proyecciones, pagarán al trimestre, cualquiera que sea su tamaño, con arreglo a lo que corresponde a un metro cuadrado en la anterior escala.

B) Los colocados en los expresados locales, utilizando los procedimientos que aseguran la duracion del cartel, detallados en las reglas anteriores, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	2,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes	1,80
Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem	1,50
Poblaciones de menos de 20.000 ídem	0,90

B) bis. Los mismos carteles, reproducidos por cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartón, cartulina, etc., y colocados en los lugares expresados, pagarán por trimestre y cartel con arreglo a las dimensiones que se expresan a continuación:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona.......	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,30
Poblaciones de más de 100.000 habitantes......	6,40	3,20	1,50	1,30	0,80	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes......	5,30	2,70	1,30	1,10	0,70	0,30	0,20
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.......	3,20	1,60	0,80	0,70	0,40	0,20	0,10

Cuando estos carteles se hallen colocados a la intemperie, tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

Del mismo beneficio disfrutarán los anuncios a que se refieren los apartados B) y B) bis, si estuvieran situados en teatros y cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario.

Los situados en los respaldos de sillas y butacas en los locales dedicados a espectáculos, tributarán con arreglo a la escala del apartado B) de esta regla, por trimestre y metro cuadrado, cualquiera que sea el número de anuncios que entren en dicha superficie.

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamiajes, carteleras, tranvías y demás vehículos, o en sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

	Cada cartel — *Pesetas*
De 1 a 10 carteles a fijar en el día.....................	1,20
De 11 a 30 carteles a fijar en el día	1,00
De 31 a 50 carteles a fijar en el día.....................	0,80
De 51 en adelante	0,60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, el 50 por 100, y en las de menos de 20.000, del 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etc., pagarán diariamente por cada anuncio, 0,10 pesetas. Los mismos anuncios, colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases tributarán a razón de 0,20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos, pagarán por millar o fracción, 0,25 pesetas.

5.ª Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos, pagarán anualmente por anuncio, 1,50 pesetas.

Los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos de igual naturaleza que sin ser fijos tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán por una sola vez 0,25 pesetas, y si se refieren a artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

6.ª A) Los anuncios por medio de pintura, azulejos y otros medios que aseguren su larga duración, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera, pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción, 1,50 pesetas.

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico de impresión o reproducción sobre el papel, cartulina, cartón, colocados en los lugares que se detallan en el apartado anterior, tributarán por anuncio y trimestre con arreglo a su superficie en la siguiente forma: para superficies de 1,60 metros por 2,20, 2,60 pesetas; de 1,10 por 1,60, 1,30 pesetas; de 0,75 por 1,10, 0,65 pesetas; de 0,70 por 1,00, 50 céntimos; de 0,55 por 0,75, 30 céntimos; de 0,35 por 0,55, 15 céntimos, y de 0,25 por 0,35, 10 céntimos.

7.ª Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y de metropolitanos, tranvías y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado de anuncio, cualquiera que sea su número, y por coche, dos pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos, que no sean de espectáculos, y en aeronaves, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

A) Cuando se trate de anuncios confeccionados por procedimientos y materiales que aseguren su larga duración:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.......	3,25
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem	3,00
En ídem de menos de 20.000 ídem	1,75

B) Cuando se trate de carteles impresos o reproducidos por procedimientos gráficos:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona.......	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,30
Poblaciones de más de 100.000 habitantes......	5,80	2,90	1,40	1,20	0,70	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes......	5,30	2,70	1,30	1,10	0,70	0,30	0,20
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes	3,10	1,60	0,80	0,70	0,40	0,20	0,10

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago se realizará en la que aquél tenga por centro o punto de partida.

8.ª Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos y en andenes o embarcaderos cubiertos, por medio de imprenta, pintura, etc., pagarán al trimestre por cada anuncio, aunque sea del mismo texto:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	3,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.......	2,00
En ídem de menos de 100.000 ídem	1,00

Cuando estos anuncios sean colocados en andenes o embarcaderos situados al aire libre y estén confeccionados por cualquier procedimiento de los considerados por este artículo como de larga duración, tributarán con arreglo a la escala anterior, y si estuviesen impresos o reproducidos sobre papel, cartulina o cartón, por algunos de los procedimientos de las artes gráficas, tributarán por anuncio trimestralmente con arreglo a la superficie que ocupan y sujeción a la siguiente escala:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
En Madrid y Barcelona....	5,30	2,65	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
En poblaciones de más de 100.000 habitantes......	3,60	1,80	0,90	0,70	0,45	0,20	0,10
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes...	1,80	0,90	0,45	0,40	0,25	0,10	0,05

Si fueran luminosos, se considerarán comprendidos en la regla segunda de este artículo.

9.ª Los anuncios en prospectos de mano, impresos o reproducidos por cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartulina, etc., pagarán, sea cualquiera su número, por la licencia administrativa necesaria para ser puestos en circulación en la forma siguiente:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	15
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.......	10
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem	8
En ídem de menos de 20.000 ídem	5

Cuando se repita la tirada del anuncio, aunque el texto sea el mismo, deberá obtenerse para su circulación nueva autorización administrativa. A los efectos de la comprobación, será necesario consignar en el pie de imprenta la fecha y el número de ejemplares de cada tirada, sin cuyo requisito no será válida la autorización.

Los anuncios fijados sobre el pavimento, con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, tributarán por cada millar de veces que el anuncio sea reproducido, calculándose este número por la capacidad de cada aparato y el recorrido que haya de hacer, en la forma siguiente:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	1,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.......	0,90
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem	0,60
En ídem de menos de 20.000 ídem	0,30

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, de viajes, etc.; listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanaques y demás objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten los comerciantes e industriales, con su anuncio o el de sus productos, entre su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán años y trimestres naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

En los anuncios reproducidos o impresos por cualquier procedimiento de artes gráficas, que tributarán en razón a su superficie, se entenderá siempre la base de imposición el espacio ocupado por la parte impresa; pero si el margen por cada uno de sus lados excediera de 15 centímetros, todo lo que rebase de esta cantidad pasará a formar parte de la base de imposición.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de estos requisitos.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios en los que el ingreso del impuesto sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados, así como de las sustituciones o renovaciones que se hagan y que quedan sujetas a nueva tributación.»

El artículo 201 dirá:

«Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su comercio o industria, deberán solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Administración de Rentas públi-

cas de su domicilio, que les será concedida previo el abono de 37,50 pesetas por cada edición, cualquiera que sea el número de sus ejemplares, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para los prospectos, en cuanto a la necesidad de fijar, junto al pie de imprenta, la fecha de la tirada y el número de ejemplares de que se componga.

Los catálogos de toda clase de libros estarán exentos de tributación por este concepto.»

Artículo 210. El párrafo tercero de de su apartado a) dirá.

«Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que dedicados al transporte de viajeros o de mercancías formen parte de una explotación comercial e industrial, y los vehículos de alquiler que no sean de lujo, con sus accesorios.»

El artículo 220:

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada, y castigada o corregida con la multa del tanto al triplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.»

Artículo 2.° Las modificaciones introducidas por este Decreto comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 3.° El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 3 de Febrero y rectificación en la del 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Abogacía del Estado de Madrid, sobre la conveniencia de que se dicten normas en punto a la presentación en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales de copias simples, cotejadas con su original, de los documentos privados que obligatoriamente hayan de conocer y calificar dichas oficinas, con el fin de que los títulos auténticos de esta naturaleza permanezcan en las mismas el menor tiempo posible, en evitación de extravíos, irreparables cuando se trata de documentos que carecen de matriz, copia o duplicado auténtico:

Considerando que el artículo 65 del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924, autoriza el uso de copias cotejadas con sus respectivos originales, en los expedientes de reclamación que se tramitan y fallan por los Tribunales competentes:

Considerando que si bien del texto conjunto de los artículos 28 de la Ley del impuesto de Derechos reales y 103 y 138 de su Reglamento, se infiere la obligación de presentar en las oficinas liquidadoras competentes los documentos privados que comprendan actos o contratos referentes a cantidad, cosa o derecho valuable, sobre los que se estampará la nota de pago o exención del impuesto, privados de la cual serán inadmisibles por la Administración y los Tribunales, y nada de esto impide que se arbitre un procedimiento o fórmula para que los documentos privados originales estén en las oficinas liquidadoras el menor tiempo posible, en evitación de extravíos irreparables en los más de los casos, usándose por el contrario para el estudio, calificación y liquidación consiguiente, copias cotejadas en momento oportuno, al igual de lo que está permitido a los órganos que entienden en las reclamaciones por el Reglamento de 29 de julio de 1924, el cual tiene valor de verdadero arquetipo procesal en el Ramo de Hacienda:

Considerando que conforme al artículo 144 del Reglamento del impuesto, corresponde al Ministro de Hacienda decidir sobre las reformas que se propongan relativas a las bases y a la economía administrativa de dicho impuesto:

Considerando que las copias simples que use la Administración, y a las que se refiere la parte dispositiva de esta Orden, se expedirán por los interesados para satisfacer una conveniencia de la Hacienda, sin que las mismas lleguen a hacer fe o mera justificación en expediente alguno, por donde deben reputarse no sujetas al impuesto del timbre, en analogía y aun con mayor razón de lo que se dispone en el artículo 139 del Reglamento del impuesto de Derechos reales respecto de las copias de cartas de pago que se archivan en los Registros de la Propiedad,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, dispone:

1.° Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales podrán exigir de los interesados que la presentación de documentos privados, a los efectos del citado impuesto, se haga mediante copia, extendida en papel común, sobre la cual se realizará el estudio, calificación y liquidación del acto o contrato respectivo. Dicha copia estará suscrita por el interesado o los interesados, bajo palabra de honor que aservere su exactitud.

2.° Al justificar posteriormente las personas obligadas al pago de las cantidades exigidas, bien se haya hecho éste conforme al artículo 130 del Reglamento, o bien conforme al párrafo (7) del artículo 151, aportarán los documentos originales que tributaran por timbre en la cuantía que proceda, y cotejados que fueren con la copia primeramente presentada con plena verificación de la exactitud de ésta, se extenderá sobre dichos originales la nota a que se refiere el artículo 138 del Reglamento del impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de la Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Las declaraciones de rentas de fincas rústicas formuladas al amparo de la Ley de 4 de Marzo último, o que se hayan formulado o se formulen acogiéndose a la de 29 de Noviembre próximo pasado, tienen, además de su efecto directo en relación con la contribución territorial, otro indirecto con respecto a los impuestos de caudal relicto de derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto al modificarse por consecuencias de aquéllas, la riqueza imponible, han de practicarse las comprobaciones de valores de los bienes sujetos a dichos tributos con arreglo a los líquidos imponibles o a las rentas catastradas resultantes de las referidas declaraciones.

Ahora bien; la diferente redacción de una y otra Ley impone la necesidad de precisar el momento en que tales variaciones de los elementos imponibles han de surtir sus efectos en cuanto a las mencionadas comprobaciones de valores de fincas rústicas, en relación con dichos impuestos, por que mientras la Ley de 29 de Noviembre del año actual previene expresamente, en el párrafo tercero del artículo 1.°, que dichas declaraciones surtirán sus efectos contributivos desde 1.° de Enero de 1933, cualquiera que sea la fecha de la declaración dentro del plazo concedido, que terminará en 31 de Marzo próximo, nada se previno, en cuanto a ese extremo, en la de 4 de Marzo último, habiéndose dispuesto por este Ministerio que las declaraciones formuladas con arreglo a ella habían de surtir sus efectos, en cuanto a la contribución territorial, desde el tercer trimestre, o lo que es lo mismo, desde el 1.° de julio del corriente año.

En su consecuencia, procede partir de una u otra fecha como punto de arranque para determinar el momento en que los nuevos elementos imponibles han de utilizarse para la comprobación de valores de los bienes sujetos a dichos impuestos, si bien, en cuanto al que grava los de las personas jurídicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 267 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, según el cual, las declaraciones de aumento de bienes, y se sobrentiende que de valores, no surtirán efecto para la lipuidación de ese impuesto hasta el año siguiente al en que dicha declaración deba formularse, de donde se infiere que los aumentos de los líquidos imponibles o de las rentas catastrales resultantes de las declaraciones formuladas con arreglo a la Ley de 4 de Marzo del corriente año, han de tenerse en cuenta para la liquidación correspondiente al año 1933 y, por el contrario, las formuladas o que se formulen conforme a la Ley de 29 de Noviembre último, no determinarán alteración de la base de la liquidación hasta el ejercicio de 1934.

En atención a las precedentes consideraciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar lo siguiente:

1.° Los líquidos imponibles o rentas líquidas de fincas rústicas fijados como consecuencia de las declaraciones formuladas en virtud de la Ley de 4 de Marzo del año actual, surtirán sus efectos en la comprobación de valores para la liquidació de los impuestos de caudal relicto y de derechos reales en los actos y contratos causados o celebrades a partir de 1.° de Julio de 1932, debiendo en consecuencia, la Administración girar las liquidaciones complementarias que procedan de las que se hubiesen practicado sin tener en cuenta los aumentos en los líquidos imponibles o rentas líquidas resultantes de las declaraciones mencionadas.

2.ª Las declaraciones formuladas acogiéndose a la Ley de 29 de Noviembre del corriente año surtirán sus efectos, en cuanto a la comprobación de valores con relación a los dos mencionados impuestos, con respecto a los actos y contratos causados o celebrados a partir de 1.° de Enero de 1933; debiéndose también girar las liquidaciones complementarias que procedan cuando la liquidación de uno u otro impuesto se refiere a actos o contrat causados o celebrados desde dicha f cha y liquidados con anterioridad a declaración de los interesados.

3.° Los líquidos imponibles o re tas líquidas fijados como consecuen de declaraciones formuladas acogi dose a la Ley de 4 de Marzo de 19 surtirán sus efectos en la comprob ción de valores para la liquidación d impuesto sobre bienes de las person jurídicas correspondientes al año 19 y los que sean consecuencia de las q se formulen al amparo de la Ley de de Noviembre último, lo surtirán cuanto a la liquidación de año 1934.

Lo que traslado a V. I. para su co cimiento y efectos consiguientes. M drid, 30 de Diciembre de 1932.—P. D Vergara.

Señor Director general de lo Conte cioso del Estado.

(*Gaceta* de 11 de Enero.)

HONTALBILLA

El Ayuntamiento de mi presidenc en sesión ordinaria del día 13 del m actual, ha acordado declarar vacan la plaza de Depositario de fondos d este Municipio, dotada con la retrib ción anual de 300 pesetas, por la cu todia de fondos que se le entreguen gastos que origine la confección de cuenta de caudales, y que se anunc para su provisión con carácter int rino.

Los aspirantes a dicho cargo, q han de ser vecinos y residentes e esta localidad, presentarán sus solic tudes, reintegradas, en la Secretar de este Ayuntamiento, durante l ocho días hábiles siguientes al en q aparezca inserto este anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El que resulte agraciado con dic plaza queda obligado a prestar la rantía o fianza personal suficiente satisfacción del Ayuntamiento.

Hontalbilla, 14 de Febrero de 19 —El Alcalde, Laureano Gsrrido.

Se halla vacante la plaza de Dep sitario de los fondos del Pósito nac nal de este lugar, con derecho a l retribuciones que señala el artículo del reglamento del ramo.

Los que aspiren a dicho cargo, q han de ser vecinos y residentes e esta localidad, presentarán sus instan cias, debidamente reintegradas, en l Secretaría de este Ayuntamiento, du rante los ocho días hábiles siguiente al en que aparezca la inserción d esle anuncio en el BOLETÍN OFICIA de la provincia.

El que resulte agraciado con dich plaza, queda obligado a prestar l garantía o fianza personal suficiente satisfacción del Ayuntamiento.

Hontalbilla, 14 de Febrero de 193 —El Alcalde, Laureano Garrido.

SAUQUILLO DE CABEZAS

Acordada por este Ayuntamient la habilitación de créditos a que s refiere el expediente que al efecto s instruye, queda expuesto al públic el mismo en la Secretaría municipa por término de quince días, para qu durante el plazo mencionado pued ser examinado por quienes lo desee y presentar las reclamaciones perti nentes.

Sauquillo de Cabezas, 14 de Febre ro de 1933.—El Alcalde accidenta Juan Adeva.

IMPRENTA PROVINCIAL